



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002607-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02674-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JESSICA JACQUELINE CESIAS LOPEZ**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - OFICINA DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02674-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **JESSICA JACQUELINE CESIAS LOPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - OFICINA DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS LA LIBERTAD** con fecha 14 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*"(...) solicito se me otorgue copias certificadas y/o se emita informe, en el cual se detalle del periodo comprendido de agosto del año 2022 a Julio de 2023, el reporte de aportaciones a favor CAROLAN GIORGIANA DEL CASTILLO GUZMAN, con DNI N° [REDACTED], asimismo solicito indique la identificación de los empleadores aportantes, en tal sentido, solicito se sirva dar respuesta o remitir lo solicitado al correo citado".*

Con fecha 10 de agosto de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002386-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11060-2023-JUS/TTAIP, recibido con fecha 1 de setiembre de 2023, siendo registrado con N° solicitud S-62399-2023; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *"copias certificadas y/o se emita informe, en el cual se detalle del periodo comprendido de agosto del año 2022 a Julio de 2023, el reporte de aportaciones a favor CAROLAN GIORGIANA DEL CASTILLO GUZMAN, con DNI N° [REDACTED], asimismo solicito indique la identificación de los empleadores aportantes"*. Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sobre el particular, atendiendo a la materia de la información requerida, el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), señala que *"El pago de las aportaciones por los empleadores de los afiliados regulares es obligatorio. Su incumplimiento da lugar a la aplicación de los intereses y sanciones correspondientes"* (Subrayado agregado); asimismo, el

artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27056, aprobado con Decreto Supremo N° 002-99-TR, contempla entre otras definiciones, las siguientes:

**d) Asegurado**, es el beneficiario directo de los servicios y beneficios de ESSALUD, de acuerdo con los requisitos exigidos y los derechos otorgados por la ley, la definición establecida en el reglamento de la Ley N° 26790, el Decreto Supremo N° 009-97-SA, el presente reglamento y normas complementarias;

**e) Contribuciones**, son los pagos de carácter mensual por afiliación y mantenimiento de cobertura del asegurado regular y corren por cuenta de la entidad empleadora;

**f) Aportes**, es la retribución abonada por el asegurado potestativo como contraprestación del plan de salud contratado". (Subrayado agregado)

De igual manera, el portal web de ESSALUD<sup>3</sup>, respecto a los aportes en favor del asegurado, ha precisado que

"Aportes

Es tu derecho como trabajador dependiente contar con cobertura de Seguro Regular +SEGURO. Tu empleador será quien te registre y quien pague mensualmente los aportes para que estés cubierto.

El aporte que hará tu empleador corresponde al 9% de tu remuneración o ingreso mensual, el cual no podrá ser menor la Remuneración Mínima Vital (RMV). El aporte mensual a EsSalud no será descontado de tu remuneración, sino que será pagado completamente por tu empleador. (...)". (Subrayado agregado)

En buena cuenta, las aportaciones efectuadas por un empleador (entidad pública o entidad privada), resulta una exigencia legal que tiene sustento en la Ley N° 27056 y en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, al estar vinculado al derecho a la seguridad social, conforme lo ha destacado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 3 y 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC:

"3. En la STC 09600-2005-PA se ha precisado que en igual medida que la seguridad social se convierte, en tanto garantía institucional, en el soporte sobre el cual se erige el derecho fundamental a la pensión, las prestaciones de salud, sean éstas preventivas, reparatoras o recuperadoras, también encuentran sustento en aquélla. En este caso, la salud o más precisamente su alteración, se convierte en la contingencia a ser protegida a través de la seguridad social, buscando con ello el mantenimiento de la calidad de vida.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 10 de la Constitución Política reconoce a "la seguridad social como un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le "asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda

<sup>3</sup> Consulta efectuada en el siguiente enlace:  
<https://www.gob.pe/218-seguro-regular-essalud-seguro-aportes>.

<sup>4</sup> "Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos", de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado". (Subrayado agregado)

Por lo expuesto, se aprecia que los aportes efectuados por el empleador con fines para la seguridad social, corresponde al 9% de la remuneración de su trabajador, cuya obligación será asumida con su presupuesto, sin que se afecte la remuneración del trabajador.

En atención a las consideraciones precedentes, cabe señalar además que, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (subrayado agregado)

Sobre el particular, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, define a los datos personales como "(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados", asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son "datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>6</sup>, apunta que los datos personales se refieren a "aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados", en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: "(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables,

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

En el caso materia de análisis, la recurrente ha solicitado información de un tercero, sin que esta instancia – conforme a la documentación que obra en autos - haya podido identificar si se trata de una servidora pública o trabajadora de una entidad privada, o de un asegurado potestativo. Dicha información resulta relevante en la medida que, de tratarse, de una servidora pública, implica que el empleador es una entidad de la Administración Pública; y en ese sentido, las aportaciones que esta efectúa provienen de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades; siendo por lo tanto la información requerida por la recurrente de naturaleza pública.

No obstante, en el supuesto que la información corresponda a una trabajadora del sector privado o de un asegurado potestativo, nos encontramos frente al requerimiento de información de un tercero ajeno a la Administración Pública, cuyo pago de aportaciones no se realiza con presupuesto público sino con cargo al presupuesto de empleador del sector privado o del asegurado facultativo, según corresponda.

Sobre dicho tratamiento diferenciado, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 24 de su sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-PA/TC, ha precisado que:

*“24. El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada tienen, también, ineludiblemente, sus límites. Nuestra jurisprudencia ha sido consistente en sostener la imposibilidad que los derechos fundamentales sean ejercidos sin la imposición de ciertos límites. Uno de los ámbitos donde estos límites se presentan con más notoriedad es el ámbito relacionado con la vida privada e íntima de las personas con proyección pública, personajes públicos, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos. Este umbral más reducido de protección encuentra sustento en que, como el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de afirmar, estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (STC 02976-2012-PA/TC, fundamento 16). Ello en modo alguno puede suponer un absoluto desconocimiento de la existencia de ámbitos de privacidad en la vida del funcionario: tan solo es un elemento a tomar en consideración al momento de decidir una controversia que pueda relacionarse al ejercicio del referido derecho. En todo caso, también es preciso advertir que, en ciertos casos, incluso determinados ámbitos de la vida privada de los funcionarios públicos pueden ser expuestos, siempre y cuando los mismos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público. No en vano hemos sido enfáticos en afirmar que no debe confundirse el concepto de interés público con cuestiones de mera curiosidad (06712-2005-PHC/TC, fundamento 58). De ahí que las cuestiones de interés público no se forman a partir del número de personas que deseen conocer algo, sino que encuentra justificación en la protección y promoción de valores propios del sistema democrático, reconocidos en nuestra Constitución”. (Subrayado agregado)*

En ese sentido, esta instancia estima relevante que la entidad determine la calidad del titular de la información requerida, habida cuenta que de tratarse de una persona

natural que no tiene la calidad de servidora pública, la entrega de la información implicaría el otorgamiento de datos que permitan deducir los ingresos económicos que percibe, dado que los aporte con fines para la seguridad social se efectúan sobre un porcentaje de su remuneración.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer, siempre que se cumpla con la condición de publicidad prevista en el párrafo precedente (que la titular de la información requerida sea una funcionaria o servidora pública), que la entidad entregue a la recurrente la información pública solicitada o, de ser el caso, le comunique su inexistencia de manera clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>7</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, con votación en mayoría;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JESSICA JACQUELINE CESIAS LOPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - OFICINA DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada por la recurrente con fecha 14 de julio de 2023, en la forma y medio requeridos; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - OFICINA DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

<sup>7</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

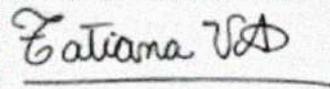
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESSICA JACQUELINE CESIAS LOPEZ** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - OFICINA DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>9</sup>, debo señalar que considero que el presente recurso de apelación debe declararse INFUNDADO por las consideraciones que se exponen a continuación:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los *datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)

Sobre el particular, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>10</sup>, define a los datos personales como “(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”, asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; *ingresos económicos*; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>11</sup>, apunta que los datos personales se refieren a “aquella *información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”, en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: “(...) información relativa a *datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.*”

En tal sentido, la información requerida se encuentra dentro del ámbito de protección del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo ello así, a criterio del suscrito el hecho de dicho pago haya podido ser efectuado con cargo a recursos públicos, no implica de manera automática que dicha información sea pública, puesto que las licencias o descansos médicos, cuya remuneración proviene de recursos públicos, constituyen

<sup>9</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

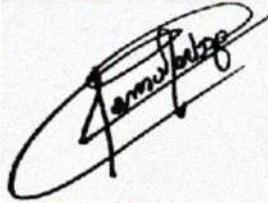
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

<sup>11</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

información protegida al ser datos de salud, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, mi voto es que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is written over a light gray rectangular background.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente